



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
10 de noviembre de 2016
Español
Original: inglés

Conferencia de los Estados Partes

Primer período de sesiones

Ginebra, 19 de diciembre de 2016

Tema 4 del programa provisional

Aprobación del reglamento de la Conferencia

Reglamento provisional de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

I. Representación y credenciales

Artículo 1

Cada Estado parte en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas estará representado en los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes por un representante acreditado. Si se nombra a más de un representante, uno de ellos será designado jefe de la delegación. Cada delegación podrá tener además tantos suplentes y asesores como sea necesario.

Artículo 2

Las credenciales de los representantes y los nombres de los miembros de las delegaciones deberán ser comunicados al Secretario General de ser posible por lo menos una semana antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores. El Secretario General informará sobre ellas a la Conferencia.

Artículo 3

Los representantes de los Estados partes participantes podrán asistir provisionalmente al período de sesiones mientras la Conferencia decida sobre el informe sobre las credenciales.

II. Mesa

Artículo 4

La Conferencia elegirá dos Copresidentes y de uno a tres Vicepresidentes entre los representantes de los Estados partes.

GE.16-19706 (S) 161116 221116



* 1 6 1 9 7 0 6 *

Se ruega reciclar



Artículo 5

Si el Presidente estuviera ausente de una sesión o de parte de ella, presidirá un Vicepresidente designado por el Presidente. El Vicepresidente, mientras actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y deberes que el Presidente.

Artículo 6

El Presidente, el Vicepresidente, o el Presidente Interino, podrá, en su calidad de representante de un Estado parte, nombrar a uno de sus suplentes o asesores para que participe en su nombre y representación en los debates y en las votaciones durante el período de sesiones. En tal caso, el Presidente o el Presidente Interino no votarán.

III. Secretaría

Artículo 7

El Secretario General tendrá a su cargo la adopción de todas las disposiciones necesarias para los períodos de sesiones de la Conferencia. El Secretario General o sus representantes podrán participar en el período de sesiones y presentarle exposiciones orales o escritas sobre cualquier asunto que se esté considerando.

IV. Dirección de los debates

Artículo 8

Los representantes de los dos tercios de los Estados partes en la Convención constituirán *quorum*.

Artículo 9

El Presidente abrirá y clausurará cada período de sesiones de la Conferencia. En los períodos de sesiones, el Presidente dirigirá los debates, concederá el uso de la palabra, someterá a votación las cuestiones, proclamará las decisiones, resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir el período de sesiones. El Presidente, en el ejercicio de esas funciones, quedará supeditado a la autoridad de la Conferencia.

V. Votaciones

Artículo 10

Cada Estado parte representado en el período de sesiones tendrá un voto.

Artículo 11

Las decisiones de la Conferencia que no incidan en el ámbito de aplicación del artículo 44 de la Convención se tomarán por mayoría de los representantes de los Estados partes en la Convención presentes y votantes.

Artículo 12

A los efectos de este reglamento, por “representantes de los Estados partes en la Convención presentes y votantes” se entenderá los representantes que voten a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar no serán considerados como votantes.

VI. Idiomas

Artículo 13

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales y de trabajo de la Conferencia.

VII. Actas

Artículo 14

La Secretaría de las Naciones Unidas levantará las actas oficiales en los idiomas de la Conferencia.

Artículo 15

El texto de todas las decisiones aprobadas oficialmente por la Conferencia será distribuido en los idiomas de la Conferencia por el Secretario General lo antes posible una vez terminado el período de sesiones.

VIII. Publicidad

Artículo 16

La Conferencia se reunirá en sesiones públicas a menos que se decida otra cosa.

IX. Referencia al reglamento de la Asamblea General

Artículo 17

Todas las cuestiones de procedimiento que se planteen en los períodos de sesiones de la Conferencia que no estén previstas en el presente reglamento serán resueltas por el Presidente basándose en los artículos del reglamento de la Asamblea General que pudieren ser aplicables en la materia.

X. Enmiendas

Artículo 18

El presente reglamento podrá modificarse por una decisión de la Conferencia, siempre que la enmienda no sea incompatible con las disposiciones de la Convención.
